

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio veintisiete (27) del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00023
Demandante: Fátima del Carmen Gómez de Zambrano
Demandado: CASUR

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre la solicitud de reprogramar la audiencia fijada para el día 30 de agosto del año en curso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2017, se convocó a las partes para realizar audiencia inicial la cual se programó para el día 30 de agosto de 2017, a las 3:30 pm.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, allegó solicitud tendiente a que se reprogramme la audiencia antes indicada, dado que dicha entidad tiene sede única en la ciudad de Bogotá y se hace difícil el desplazamiento a la ciudad de Montería; además, manifiesta que a la fecha no hay apoderados designados para este proceso.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la entidad demandada confirió poder¹ al Abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, quien presento contestación y excepciones a la demanda de la referencia², teniendo en cuenta lo anterior no es de recibo para esta unidad judicial la justificación alegada por la Jefe Jurídica de la entidad para reprogramar la diligencia antes indicada. Teniendo en cuenta lo anterior, se negara dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de reprogramar la audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Ver folio 64

² Ver folios 54 al 66

SEGUNDO: Reconózcasele personería al Abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 129.122.126 y Tarjeta Profesional No. 252.205 del CSJ, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 67.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° ____ De Hoy **01/08/2017**
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, julio veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00299
Demandante: Mónica Patricia Salas Cantero
Demandado: Nación – Rama Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° _____ de Hoy **28/07/2017**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio veintisiete (27) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00147

Demandante: Alfonso Dávila Velandia

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares _ CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 14 de julio de 2017.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° _____ de Hoy **28/07/2017**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Conciliación
Expediente No. 23-001-33-33-005-2017-00154
Demandante: Juan Vicente Espitia Espitia
Demandado: ESE CAMU Santa Teresita de Lorica

Visto el informe secretarial y por ser procedente la renuncia de término y ejecutoria solicitada por la parte actora, este despacho,

RESUELVE:

1. Con cargo al solicitante, y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha febrero 12 de 2016, ordénese la expedición y entrega de copias auténticas del auto de fecha 17 de julio de 2017 que aprobó la conciliación suscrita entre las partes, con constancia de ejecutoria. Déjese constancia en el expediente.-
2. Acéptese la renuncia a término y ejecutoria del presente auto.
3. Hecho lo anterior dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 17 de julio de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° ___ De Hoy veintiocho (28) de julio de 2017
a las 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00165

Demandante: Isaías Olea Moreno

**Demandado: Nación – Mineducación – Fomag - Secretaria de Educación-
Departamento de Córdoba**

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de junio del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunas falencias consagradas en el artículo 162 del CPACA y 82 Numeral 10 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revidado el expediente se observa a folios (34-40) que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Isaías Olea Moreno a través de apoderado judicial contra la Nación – Mineducación – Fomag - Secretaria de Educación-Departamento de Córdoba, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Isaías Olea Moreno a través de apoderado judicial contra el Nación – Mineducación – Fomag - Secretaria de Educación-Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Dedeposítense la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° ___ De Hoy 28/julio/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00262.

Demandante: José Segundo González Petro.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caprovimpo).

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor José Segundo González Petro mediante apoderado judicial contra Nación – Ministerio de Defensa – Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caprovimpo), previa las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 consagra que con la demanda deberá acompañarse *“Copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”*. Del análisis del libelo demandatorio se observa que la parte demandante dirigió su proposición jurídica contra los actos administrativos enunciados a continuación: i) **Acuerdo 08 del 08 de noviembre de 1995** expedida por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –Caprovimpo- y ii) **El Acta N° 16 del 30 de noviembre de 2012** por el cual se negó el reconocimiento, reliquidación y pago del excedente del subsidio de vivienda militar y de policía dejado de percibir con su respectiva indexación. No obstante, la parte demandante no aportó los actos administrativos mencionados a pesar de haber sido demandados, por lo que de acuerdo a la norma citada se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora un término de diez (10) días para que aporte los actos administrativos demandados con la respectiva constancia de notificación.

2. Por su parte, el artículo 162 *ibídem* expresa que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*. Al revisar el libelo demandatorio se observa que no existe claridad en los hechos expresados sobre cuáles son los motivos de inconformidad de la parte demandante que sirven de sustento a las pretensiones, lo cual debe estar plenamente determinado e identificado en el proceso, por lo que se le ordenara a la parte interesada que subsane tal falencia en la forma indicada.

3. De otro lado, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*¹. Al respecto, esta Unidad Judicial advierte sobre la estimación razonada de la cuantía visible a folio 6 del libelo demandatorio, en la

¹ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 162. Numeral 6. *Anexos de la demanda*. Negrilla del Juzgado.



Acción: Nul. y Restab. del Dcho.
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00262.
Demandante: José Segundo González Petro.
Demandado: Nación – Mindefensa -Caprovimpo.

cual la parte demandante estableció un valor hipotético derivado de multiplicar una suma determinada por un número de salarios, por lo que se le recuerda a la parte accionante que la estimación razonada de la cuantía no deriva del valor que fije el demandante sino de aquel que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática de acuerdo a los periodos cobrados, lo que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura, de forma precisa y discriminada, detallando y relacionando los valores y periodos exactos en los cuales se basa la cuantía del proceso, operación que permita determinar la competencia a partir de la aplicación de la regla contenida en los artículos 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, la parte demandante deberá proceder a corregir la suma establecida en la estimación razonada de la cuantía determinando en la operación matemática los periodos exactos que son objeto de cobro.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **José Segundo González Petro** a través de apoderada judicial contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Caja promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caprovimpo)**.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLESE** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Betty Eunice García Palencia**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **34.978.835** expedida en Montería y titular de la T.P. de abogado No. **91.675** del C.S. de la J, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° _____ De Hoy **28/Julio/2017**
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00263
Demandante: Sheila Quintero Sotelo
Demandado: Municipio de Tierralta

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha siete (07) de julio del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de uno de los requisitos que dispone el artículo 163 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revidado el expediente se observa a folios (46-47) que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Sheila Quintero Sotelo a través de apoderado judicial contra el Municipio de Tierralta, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Sheila Quintero Sotelo a través de apoderado judicial contra el Municipio de Tierralta, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Tierralta, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la

Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Dedeposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° ____ De Hoy 28/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.
Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00297.

Accionante: Bárbara Bertilda Vidal Guerra

Accionado: E.P.S Salud Total

Visto el informe secretarial Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de impugnación del fallo de tutela de fecha veintiuno (21) de julio de 2017 presentado por la parte accionada en el proceso de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Decreto Reglamentario 2591 del diecinueve (19) de noviembre de 1991, cuerpo normativo que reglamentó la acción de tutela y desarrolló el artículo 86 de la Constitución Política, establece en su artículo 30 que el fallo de tutela “se notificará por telegrama o por otro medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar el día siguiente de haber sido proferido”¹. (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 31 *ejusdem* expresa sobre la impugnación del fallo de tutela que esta debe presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del fallo. Expresa la norma:

“ARTÍCULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”². (Negrilla fuera del texto)

¹ Decreto Reglamentario 2591 del diecinueve (19) de noviembre de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Artículo 30. Notificación del fallo.

² Artículo 31. Impugnación del fallo. Ibidem.

Ahora bien, la mencionada tutela fue notificada mediante correo electrónico el día veintiuno (21) de julio del año en curso, por lo que de acuerdo a las normas citadas la parte accionada tenía hasta el día veintiséis (26) de julio de esta anualidad para presentar escrito de impugnación contra el fallo de la tutela de la referencia.

Revisado el expediente se observa a folio (84-89) memorial de impugnación de tutela con sello de recibido el día veintiséis (26) de julio de 2017, lo que permite colegir a esta unidad judicial que dicha impugnación se encuentra dentro del término legal que disponen las normas en cita. De acuerdo a lo anterior expuestos, para este despacho es procedente la impugnación del fallo de tutela por haberse interpuesto dentro del término legal, en consecuencia se procederá a conceder en el efecto devolutivo la Impugnación solicitada por la parte accionada E.P.S Salud Total contra el Fallo de Tutela de fecha veintiuno (21) de julio de 2017, mediante el cual se amparó el derecho constitucional solicitado por la parte accionante Bárbara Bertilda Vidal Guerra, en consecuencia, remítase el original del expediente al Superior para que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en efecto devolutivo la impugnación presentada por la parte accionada E.P.S Salud Total, dentro del proceso de la referencia, contra el fallo de tutela del veintiuno (21) de julio de 2017 de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° _____ de Hoy 28/julio/2017 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--